

## PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 25, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de provincia, toda clase de comunicados y anuncios, á precios convencionales.



Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

*El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicarme la Real orden siguiente:*

«Los estragos que el cólera viene causando en varias provincias de la Monarquía, han contristado sobremanera el ánimo de la Reina, cuyo solícito y constante anhelo no es otro que la felicidad de los pueblos. Para aliviar tantos males, bien quisiera S. M., si atendiese solo á sus maternales miras, suspender por ahora la próxima exaccion forzosa del anticipo de los 250 millones, y dar toda la espera necesaria hasta que la enfermedad reinante cediese y colocase á los contribuyentes en condiciones mas favorables para el pago. Pero, si las apremiantes obligaciones del Tesoro hacen absolutamente imposible esta medida, puede sin embargo aplazarse la exaccion cuanto lo permitan las espresadas obligaciones, y conseguirse tambien la ventaja de obtener mayores sumas por medio de la suscripcion voluntaria, disminuyendo asi la cantidad que habrá de recaudarse en otra forma. Por estas consideraciones, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer, de acuerdo con el parecer del Consejo de ministros, que el plazo señalado en 18 del corriente como término para admitir suscripciones voluntarias á dicho anticipo, se amplie hasta el 31 de este espresado mes, y que en vez de empezar el pago forzoso en 1.º de Setiembre próximo, como está prevenido, se verifique en 15 del referido mes, no haciendo alteracion en el segundo plazo que será el señalado para el 1.º de Noviembre; y sin que por la espresada variacion del primer plazo se entienda que se altera en nada lo dispuesto respecto del abono de intereses. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Madrid 7 de Agosto de 1855.—Brail.

*Afortunadamente esta provincia se ha visto hasta ahora libre de la calamidad que otras han sufrido y que ha movido el ánimo benéfico de S. M. á prorogar el plazo del anticipo voluntario. De esperar es por lo mismo que los contribuyentes se crean doblemente obligados á hacer uso del beneficio que se concede, ya en abono de sus propios intereses, ya tambien por el deseo de cumplir con el deber de buenos ciudadanos, de recurrir voluntariamente en auxilio del Tesoro público para que puedan cubrirse con religiosidad y exactitud las sagradas obligaciones del Estado.*

*Los Alcaldes constitucionales de la provincia, á quienes*

*reencargo en todo lo demas la puntual observancia de cuanto les tengo prevenido en el Boletin oficial núm. 89, del lunes 23 de Julio anterior, cuidarán respecto á la remision á este Gobierno de las listas de los suscritores, á consecuencia de la alteracion que se ha introducido, de verificarla el dia 1.º del mes de Setiembre próximo en vez del 19 del actual en que antes les estaba mandado que lo hicieran, pues que en otro caso me veré en la imprescindible necesidad de mandar á su costa verederos que hayan de recogerlas. Segovia 14 de Agosto de 1855. —El Gobernador, Ceferino AVECILLA.*

*La Direccion general de Ventas de Bienes Nacionales, con fecha de ayer, me comunica lo que sigue:*

*El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda dice á esta Direccion general con fecha 3 del corriente, lo que sigue:—Enterada la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por V. I. en 7 de Julio próximo pasado acerca de la manera en que deban enagenarse los terrenos comunales en que nazcan aguas, cuyo aprovechamiento corresponda á los vecinos propietarios y terratenientes para el riego de sus tierras, y considerando que el Estado por la ley de 1.º de Mayo último se ha constituido en legitimo sucesor de los derechos y obligaciones de las corporaciones municipales y demas á que la misma se refiere respecto de sus bienes sin alterar en manera alguna unos y otras, y sin variar ni modificar en ningun concepto el derecho de propiedad que ha sido simplemente trasladado; se ha servido resolver, de conformidad con lo informado por la Asesoría general de este Ministerio, que las fincas que se enagenen pasen á los compradores con todas las servidumbres que sobre sí tengan y hayan adquirido por cualquiera de los medios legitimos conocidos en el derecho, teniéndose presente su importancia al verificar la tasacion, y haciéndose la declaracion debida en los expedientes para evitar dudas y cuestiones ulteriores.*

*Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia para su publicidad y efectos convenientes. Segovia 10 de Agosto de 1855.—Ceferina AVECILLA.*

*Por fortuna hasta el dia ha sido satisfactorio el estado de la salud pública en esta provincia, libre del cruel azote del cólera-morbo, que aflige sin embargo á varios pueblos limítrofes de la de Valladolid. De temer es, por lo tanto, que la proximidad y el contacto inmediato nos priven de tan inmenso beneficio, y se desarrolle la enfermedad en los confines de aquella provincia. Tienen por esta razon los Alcaldes y Juntas de Sanidad el deber sagrado de prepararse, precaver y prevenir todos los acontecimientos, dándome noticia de cuantas alteraciones sufriese la salud pública. Con este objeto, y para que puedan hacerlo con los detalles necesarios, se publica á continuacion el modelo á que habrán de sujetarse en sus partes, que me remitirán inmediatamente que fueren invadidos sus respectivos pueblos de la epidemia y por el conducto mas breve. Segovia 14 de Agosto de 1855.—Ceferino AVECILLA.*

Estado sanitario del pueblo de...

OBSERVACIONES.

Table with columns for gender (Hombres, Mujeres, Niños, TOTAL) and status (Existian segun parte anterior, Invadidos desde el parte anterior, Curados desde el parte anterior, Fallecidos desde el parte anterior, Quedan existentes en este dia).

Totales. En las observaciones se pondrán las que se consideren necesarias y convenientes, y se manifestará de los existentes en el dia el número de los graves y leves.

El presente estado se entiende para la epidemia del cólera-morbo.

Main body of text, including 'OBSERVACIONES' and detailed reports on the cholera epidemic, mentioning dates like August 14 and August 10.

En la Gaceta de Madrid del viernes 20 de Julio de este año, número 930, se lee lo siguiente:

HACIENDA.

Real orden dictando ciertas reglas que deberán observarse en los despachos de mercaderías que se realicen en los muelles

Illmo Sr.: Visto el expediente instruido à consecuencia de la consulta dirigida por el Administrador de la Aduana de Alicante, relativa à los medios ejecutivos que habrá de emplear cuando los interesados en los despachos de mercaderías que se realicen en el muelle rehusen el pago de los derechos con pretextos injustificables, considerando hallarse prevenido que los efectos à granel, los voluminosos y los inflamables se despachen en el muelle ó punto de desembarque por los inconvenientes y riesgos que ofrece su detencion en la Aduana, y atendiendo à que no es posible ni conviene à los intereses del comercio el dejar à los vistas, hasta que se concluya toda la partida que contenga la declaracion del interesado, que es la base para el despacho, siendo indispensable por lo tanto adoptar el sistema puesto en práctica de que los empleados permitan que se vayan retirando del muelle los efectos que en él se acumulan, à medida que se reconocen y aforen; y siendo en estos casos el Administrador, como gefe de todas las operaciones de la Aduana, el que sobre el terreno puede adoptar las medidas de prevision que crea justas (en union de los vistas), con el objeto de que, retirado de la marina el todo ó la mayor parte del género, no quede sin garantía para el pago de la hoja ó declaracion, ni surjan luego cuestiones sobre el resultado de mas ó de menos encontrado en el despacho; la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo expuesto por esa Direccion, se ha dignado resolver que en el caso de que se trata, se observen las reglas siguientes:

El Administrador de la Aduana dispondrá que entre los vistas de servicio en el muelle y los interesados en los despachos que se verifiquen en el mismo, se cambien unas papeletas que contengan el número de la declaracion y cantidades de los efectos que se vayan retirando antes de concluir el despacho.

Al mismo tiempo prevendrá à los referidos vistas que quede siempre sobre el muelle ó en las barcasas suficiente género para que, al final de la declaracion, pueda responder del pago de los derechos, à cuyo efecto se liquidará con preferencia, permitiendo que se retire el resto tan pronto como se acredite dicho pago.

El cumplimiento de esta Real disposicion podrá aplicarse por el Administrador, como primer responsable, de que no se defraude ni retrase el pago de los derechos de la Hacienda, con mas ó menos rigor, segun el grado de confianza que le inspire el interesado en el despacho, tanto mas, cuanto que algunas veces puede ser este transeunte.

De Real orden lo comunico à V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes à su cumplimiento, à cuyo fin lo circularé à las Aduanas del reino. Dios guarde à V. I. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1855.—Bruil.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Real orden fijando la cuota que por el concepto de contribucion industrial deben satisfacer los individuos que en la provincia de Palencia se dedican à la compra de lana para venderla despues de hilada à los fabricantes de mantas.

Illmo Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente de asimilacion formado en la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Palencia, con objeto de fijar la cuota que por subsidio industrial deben satisfacer los que en aquella provincia se dedican à la compra de lana, y que despues de hilada la venden à los fabricantes de mantas en la capital, y considerando que el hilado lo hacen à huso y rueca, procedimiento que no se considera industria sujeta al pago del impuesto; S. M., conformándose con lo expuesto por esa Direccion, se ha servido aprobar la resolucion que provisionalmente dictó el Gobernador de la misma provincia, asimilando los industriales de que se trata à los mercaderes de lana, clase sétima, tarifa núm. 1.º

De Real orden lo digo à V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde à V. I. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1855.—Bruil.—Sr. Director general de Contribuciones.

Real orden mandando, entre otras cosas, que se adicione la tarifa núm. 2.º de la contribucion industrial en los términos que se expresa.

Illmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por D. José Cascales Font, dueño de un coche-diligencia que hace viages desde Murcia à Lorca, solicitando que para el pago de la contribucion industrial se le comprenda en la misma clase en que lo están los dueños de varios carros y tartanas que tambien hacen viages desde la misma ciudad de Murcia à Lorca y Cartagena, y considerando:

1.º Que D. José Cascales Font reúne todas las condiciones de una empresa de diligencias mas ó menos importante.

2.º Que los carros y tartanas de que se trata hacen sus viages periódicos, con número de asientos determinado y à precios fijos, y que tienen además paradas de caballerías en diferentes puntos del trayecto que recorren.

Y considerando que las utilidades de la industria están en razon directa del capital invertido en ella, y el que representa un carro ó una tartana, debe suponerse menor que el necesario para un coche diligencia, aplicados ambos carruajes al ejercicio de una misma industria; S. M., conformándose con lo expuesto por esa Direccion, se ha servido resolver que D. José Cascales Font está bien matriculado como empresario de diligencias, y que se adicione la tarifa núm. 2.º en la forma siguiente: «tartanas y carros que hacen viages periódicos y que previamente tienen determinados el número de asientos y los precios de estos, con paradas de caballerías; por cada legua de las líneas que recorren sean directas ó indirectas, 20 reales.» Son aplicables à esta industria las dos notas que siguen al epígrafe «transporte» tarifa núm. 2.º

Lo que digo V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde à V. I. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1855.—Bruil.—Sr. Director general de Contribuciones.

Real orden dictando varias aclaraciones à la de 5 de Octubre de 1854, sobre abono de sueldos à los empleados que sufrieron vicisitudes por efecto del último alzamiento nacional.

Illmo. Sr.: Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por V. I. con motivo de las dudas ocurridas al aplicar la Real orden de 5 de Octubre último, referente al abono de sueldos à los empleados que sufrieron vicisitudes por efecto del alzamiento Nacional; oidas las Direcciones generales del Tesoro público y de Contabilidad, se ha dignado S. M. mandar, que como ampliacion à la citada Real orden, se observen las reglas siguientes:

1.º Los empleados cuyos destinos fueron suprimidos por las Juntas tienen derecho al abono de sueldo por el tiempo que medió desde 1.º de Agosto en que se mandaron restablecer las plantas de las oficinas hasta que fueron rehabilitados por el Gobierno, trasladados ó declarados cesantes.

2.º Los empleados de nueva entrada ó trasladados que se hallaban en marcha al verificarse el alzamiento, y à los cuales las Juntas se negaron à dar posesion, tienen derecho al abono de tiempo y sueldo; los primeros desde el dia de la presentacion en el punto de su destino, y los segundos desde el mismo dia por el menor sueldo anterior, siempre que unos y otros hayan sido rehabilitados en sus destinos por el Gobierno ó nombrados para otros análogos.

3.º Los demas empleados de quienes no hubiese dispuesto el Gobierno, ó cuya situacion no estuviese declarada ya, se considerarán cesantes desde el dia anterior al en que los nombrados por el Gobierno se posesionaron de los destinos que sirvieron aquellos.

4.º Las Direcciones generales de los ramos respectivos resolverán los casos que se presenten conforme à estas disposiciones.

De Real orden lo digo à V. I. à los efectos correspondientes. Dios guarde à V. I. muchos años. Madrid 6 de Julio de 1855.—Bruil.—Sr. Director general de Contribuciones.

Lo que se publica en este periódico oficial de la provincia para conocimiento de todos sus habitantes. Segovia 14 de Agosto de 1855.—Ceferino Avecilla.

En el Juzgado de primera Instancia de Valladolid se instruye causa criminal contra Andrés Hernandez Hernandez, natural y vecino de Vilvestre, confinado del presidio de dicha ciudad, por haberse fugado del mismo el día 6 de Julio próximo pasado; en su virtud encargo á los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, practiquen cuantas diligencias les sugiera su celo para inquirir el paradero del referido Andrés, y si tuvieran noticia de él, procedan á su captura poniéndolo á disposicion de este Gobierno de provincia con toda seguridad. Segovia 14 de Agosto de 1855.—Ceferino Avezilla.

**Señas de Andrés Hernandez Hernandez.**

De 34 años de edad, pelo y cejas castaños, ojos pardos, nariz regular, color moreno, cara redonda, estatura 5 pies 4 pulgadas, debe vestir el traje del establecimiento presidio.

**ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.**

Las circulares insertas en los Boletines números 85 y 93 no han sido inútiles, porque son ya muy pocos los pueblos que dejaron de satisfacer el importe del tercer trimestre vencido en 1.º del actual, y apremiable al 6 segun instruccion.

Esta circunstancia hace doblemente sensible el tener que proceder ejecutivamente contra los Ayuntamientos que no cumplieron con tan importante servicio, y por eso la Administracion se dirige á ellos por última vez, suplicándoles que no demoren mas tiempo el pago, porque si, á pesar de sus recomendaciones no lo hacen así, suya será la responsabilidad de los apremios que van á expedirse contra los bienes propios de los señores concejales, toda vez que ya no serán posibles mayores esperas, sin que de ello se originen perjuicios á la Hacienda pública. Segovia 14 de Agosto de 1855.—Pedro Pastor y Maseda.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

**Juzgado de primera instancia de Santa María de Nueva.**

Don Bartolomé San Miguel, Alcalde constitucional de esta Villa de Santa María de Nueva, y como tal Regente de la Jurisdiccion de la misma y su partido por vacante, etc.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á los bienes que constituyen la capellanía que en la Iglesia parroquial de Tabladillo, de este partido, fundó Alonso Sanz, y ha reclamado el Procurador D. Vicente Olaso con poder bastante, á nombre de Valentin Sanz, vecino de Navares de Enmedio, partido de Sepúlveda, á fin de que dentro del término de treinta dias, contados desde la publicacion de este anuncio, comparezcan en este Juzgado por la escribanía del que refrenda á deducir el que se crean asistidos; con apercibimiento, que pasado dicho término, se continuara el expediente por sus trámites, y parará á los omisos el perjuicio que hubiere lugar. Dado en Santa María de Nueva á treinta de Julio de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Bartolomé San Miguel.—Por su mandado, Ramon de Gila, Secretario.

**Juzgado de primera instancia de Valladolid y su partido.**

Don Prudencio Saenz Abalos, Juez de primera instancia de la ciudad de Valladolid y su partido, en comision en Peñafiel.

Al Sr. Gobernador civil de la provincia de Segovia, hago saber: Que por comision de S. E. el Tribunal pleno de la Audiencia territorial de Valladolid, me halló en esta villa de Peñafiel instruyendo causa criminal en averiguacion de los autores y cómplices en la fuga de los presos Mariano Cid, Mariano de la Horra y Joaquin Gomez Mariañez, verificada

de la cárcel de esta villa en la noche del trece al catorce de Julio próximo pasado; en cuya causa por auto proveído con esta fecha, he acordado expedir el presente, por el cual de parte de S. M. la Reina, cuya justicia en su Real nombre administro, exhorto y requiero á V. S., y de la mia le ruego, se sirva disponer su insercion en el Boletín oficial de esa provincia, encargando á los señores Alcaldes constitucionales de los pueblos de la misma, y á los dependientes de vigilancia, procedan á la busca y captura de los reos fugados Mariano Cid, Mariano de la Horra y Joaquin Gomez Mariañez, y á la de Manuela Martinez y Manuel el quinquillero; cuyas señas se espresan á continuacion, y en caso de ser capturados, se remitirán con seguridad á la cárcel de Valladolid, á disposicion de este Juzgado de comision: que en lo así hacer, administrará V. S. justicia, é yo haré al tanto siempre que los suyos vea ella mediante. Dado en Peñafiel á primero de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Prudencio Saenz Abalos.—Por mandado de S. S., Antonino Santos.

**Señas de los fugados.**

Mariano Cid, natural de Adrada, en el partido de Roa casado con Simona Requejo, de la que tiene dos hijos que están en Valdezate, de oficio molinero, de 38 años, estatura 5 pies y 2 pulgadas y media, recio, grueso, con pantalon de paño pardo, abierto, calzado de zapatos, medias azules, chaleco de terciopelo y chaqueta corta de paño.

Mariano de la Horra, natural de Valdearcos, soltero, de 26 años de edad, talla baja, recio ó grueso, con calzon corto de paño pardo y botines de lo mismo, sin chaqueta ni chaleco.

Joaquin Gomez Mariañez, natural de Murcia, sin vecindad fija, casado con Antonia Rodriguez, natural de Madrid, sin hijos, oficio cordonero, de 29 años, talla baja, blanco y descolorido, con pantalon azul, chaqueta de color rojo claro, y zapatos.

**Señas de Manuela Martinez y Manuel el quinquillero.**

Manuela Martinez, viuda de Santiago Alvarez, natural de la ciudad de Leon, y con residencia ordinaria en esta villa de Peñafiel, de oficio quinquillera.

Manuel, cuyo apellido se ignora, de oficio quinquillero no constan las demás señas.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

**NOVENAS Y ESTAMPAS DEL GLORIOSO SAN ROQUE,**  
abogado contra la peste.

Se hallan de venta en la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, núm. 25, Segovia.

**AVISO Á LOS GANADEROS.**

En uno de los mejores millares de Alcudia se acojen para pastar las yerbas de la próxima invernada los ganados siguientes:

- Ovejas..... 900
- Cabras..... 200
- Yeguas..... 35

Las personas á quienes pueda convenir su adquisicion podrán pasar á tratar de los precios y condiciones bajo las que se hace el arriendo con D. Pedro Mendez, hijo, plazuela del Salvador, en Segovia.